



VEREINTE NATIONEN
Informationsdienst

For information - not an official document Zur information - kein offizielles Dokument Pour information - document sans caractère officiel

INFORME ANUAL DE LA JIFE CORRESPONDIENTE A 1995 ,
Nota informativa N° 5

28 de febrero de 1996

Los tratados de fiscalización internacional de drogas

La fiscalización de estupefacientes viene siendo un problema mundial desde que se celebró la primera conferencia internacional sobre el tema en Shanghai en 1909. El sistema de fiscalización internacional ha sido construido paso a paso, y las actividades pertinentes se han realizado bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones desde 1920 y de las Naciones Unidas desde 1946.

En virtud de una serie de tratados aprobados bajo los auspicios de las Naciones Unidas, los gobiernos han de fiscalizar la producción y la distribución de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas, luchar contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas, mantener los mecanismos administrativos necesarios e informar a los órganos internacionales acerca de sus actividades.

Este sistema internacional comprende:

La **Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes**, aprobada por los gobiernos en una conferencia internacional especial en 1961 y vigente desde 1964, sustituye a los tratados concluidos antes de la Segunda Guerra Mundial en materia de opiáceos, cannabis y cocaína. En la actualidad, en virtud de este tratado, están sometidos a fiscalización más de 116 estupefacientes, entre ellos el opio y sus derivados, así como drogas sintéticas tales como la metadona y la petidina. Al 10 de noviembre de 1995, eran Partes en la Convención 153 Estados.

El **Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas**, aprobado en 1971 y vigente desde 1976, tenía por objetivo la fiscalización de drogas no incluidas en anteriores tratados, entre ellas los alucinógenos, las anfetaminas, los barbitúricos, los sedantes no barbitúricos y los tranquilizantes. En virtud de este Convenio, alrededor de 105 sustancias sicotrópicas están sometidas a fiscalización, la mayoría de las cuales están contenidas en productos farmacéuticos que actúan sobre el sistema nervioso central. El Convenio dispone que las sustancias que han sido consideradas especialmente peligrosas, tales como la dietilamida del ácido lisérgico (LSD), sean

sometidas a una fiscalización aún más estricta que los estupefacientes. Dispone también que las sustancias que tienen aplicaciones terapéuticas legítimas muy amplias sean sometidas a una fiscalización menos rigurosa, a fin de no obstaculizar su disponibilidad para fines médicos pero, por otro lado, evitar su desviación y su uso indebido. Al 10 de noviembre de 1995, eran Partes en él 140 Estados.

Un instrumento complementario, denominado **Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes**, vigente desde 1975, hace hincapié en la necesidad de someter a tratamiento y rehabilitación a los toxicómanos. Al 1º de noviembre de 1995, eran Partes en el Protocolo 134 Estados.

La **Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988**, vigente desde el 11 de noviembre de 1990, tiene por finalidad impedir el blanqueo de dinero procedente del tráfico ilícito y crear mecanismos concretos de cooperación internacional para la aplicación coercitiva de la ley.

Entre las contribuciones de esa Convención, que tiene 34 artículos, a la fiscalización internacional de drogas figuran las disposiciones que regulan la detección, el embargo preventivo y el decomiso del producto y de los bienes procedentes del tráfico de drogas. Los tribunales están facultados para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. No se puede invocar el secreto bancario en tales casos.

La Convención tiene por objetivo privar de todo refugio a los traficantes de droga, especialmente disponiendo la extradición de los traficantes de droga, la asistencia jurídica mutua entre Estados en relación con investigaciones relacionadas con la droga, las entregas vigiladas y la remisión de actuaciones penales para el procesamiento. En virtud de la Convención, las Partes se comprometen también a eliminar o reducir la demanda

ilícita de drogas, a **controlar** 10s precursores y 10s productos químicos esenciales utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas y a velar por que no 'se utilicen 10s transportistas comerciales para el transport ilícito de drogas. La Convention trata asimismo de impedir que las zonas y 10s puertos fiances, 10s transported marítimos internacionales y 10s servicios postales se utilicen para el tráfico ilícito de droga.

Al 10 de noviembre de 1995, eran Partes en la Convention de 1988, 119 Estados y la Union Europea.

El objetivo primordial de esos tratados es limitar la oferta y la demanda de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas a las necesidades médicas y científicas.

Las medidas de control dispuestas por los tres instruments arriba mencionados tienen diferente vigor en función del grupo de drogas o de productos químicos de que se trate. Con ese fin, las drogas y 10S productos químicos se enumeran en diversas listas anexas a 10S instruments según las diferencias existencias, en el caso de las drogas, en cuanto a su facultad para producir dependencia, su valor terapéutico y el riesgo de su uso indebido o, en el caso de 10S productos químicos, en cuanto a las consecuencias que las medidas de fiscalización tendrían sobre el comercio lícito y sobre su disponibilidad para el uso ilícito.

La **Comisión de Estupefacientes**, órgano subsidiario del Consejo Económico y Social, está facultada para determinar si una droga o un producto químico nuevos debe ser incluido en una de las listas o si una droga ya incluida debe ser transferida a otra lista o eliminada. Para ello, la Comisión debe tener presentes las conclusiones y recomendaciones de la Organization Mundial de la Salud (OMS) en 10 que respects a las drogas y de la JIFE en 10 que se refiere a 10S productos químicos.

La **Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE)** es un órgano de control independiente y cuasijudicial, creado en 1968 por la Convention Única y encargado de la aplicación de 10S instruments de las Naciones Unidas relativas a las drogas. Sustituye a 10S órganos establecidos por 10S tratados internacionales precedentes en la esfera de la fiscalización de drogas, y desempeña sus funciones en dos grandes esferas de actividad:

En 10 que respects a la fabricación y el comercio lícito de drogas, la Junta vela por que se disponga de existencias suficientes para su uso médico y científico y de que no se produzcan desviaciones hacia el tráfico ilícito. Con ese fin, la Junta aplica un "sistema de estimaciones" para 10S estupefacientes y un sistema de evaluation voluntaria para las sustancias sicotrópicas, y controls el cultivo, la production y el comercio de drogas por medio de un sistema de estadísticas. La Junta supervisa asimismo el control de 10S Estados sobre los productos químicos utilizados en la fabricación ilícita de drogas y 10S ayuda a evitar la desviación de esos productos químicos hacia el tráfico ilícito.

La Junta determina 10S puntos débiles existencias en 10S sistemas nacionales e internacionales de fiscalización de drogas y ayuda a subsanar esas deficiencias. Tiene asimismo a su cargo la evaluation, para 10S efectos de una posible fiscalización internacional, de 10S nuevos productos químicos que se compruebe que se están utilizando para la fabricación ilícita de drogas. En 10S casos en que la Junta descubre que 10S Estados no están cumpliendo las obligaciones que han asumido en virtual de tratados, 10S insta a adoptar medidas que pongan remedio a la situation y esta facultada para señalar a la atención de las Partes, de la Comisión y del Consejo las violaciones de 10S tratados.

En virtual de la Convention de 1988, la Junta supervisa también el comercio internacional de 22 sustancias enumeradas en dos cuadros, a fin de evitar su desviación hacia la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas. Los Estados Partes en la Convention convienen en adoptar las medidas apropiadas para vigilar la fabricación y la distribution de esas sustancias dentro de su territorio reglamentando la concesión de licencias, facilitando la transmission de información sobre las transacciones sospechosas y exigiendo un etiquetado adecuado de las importaciones y exportaciones de esas sustancias. Las Partes se comprometen a proporcionar a las demás Partes la information pertinente a ese respecto, así como a tomar medidas para la incautación de cualquier sustancia cuando se descubra que ha sido desviada para fines ilícitos. La Convention enuncia un procedimiento en virtual del cual se pueden incluir nuevas sustancias en 10S cuadros si se constata que se utilizan para la fabricación de drogas ilícitas.

* * * * *